

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00500-00  
ACCIONANTE: **MARÍA AZUCENA DEL SOCORRO URIBE  
URISA**  
ACCIONADO: **ALALCO SOCIEDAD LTDA**

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La *petente* actuando citó el derecho fundamental de petición como el presuntamente conculcado por la accionada.

**3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Narra la quejosa que a través de apoderado judicial elevó petición ante la accionada el 7 de mayo de 2020, solicitando: *"el desbloqueo inmediato y entrega de las cesantías ante el Fondo de Pensiones Porvenir y la liquidación de mis prestaciones al Juzgado 22 laboral"*, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a la mencionada petición.

En el transcurso de la acción que nos ocupa la accionante allegó una carta remitida a PORVENIR por parte de la accionada en la que les

indicó que desde el 31 de octubre del año 2007 se había terminado el contrato que tenían con la quejosa, por lo que debían proceder a pagar el las respectivas cesantías debidamente consignadas.

#### 4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 28 de julio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** y el **JUZGADO 22 LABORAL DE BOGOTÁ**, los cuales fueron vinculados en el mismo proveído.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción a través de correos electrónicos y oficios, mientras que a la accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

Los Juzgados 33 y 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto de 3 y 4 de agosto de 2020 respectivamente, declararon la improcedencia de la acción como quiera que a dichos juzgados también les fue repartida la tutela que aquí nos ocupa.

La accionada permaneció en silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

Seguidamente la vinculada **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que la accionante no ha presentado ningún tipo de solicitud en esta administradora.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

## 5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

En primer lugar, se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento*

jurídica, c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia resolviéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas, y d) **la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo\*** *negrilla fuera de texto* (Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

*\*2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.\**

En consecuencia, teniendo en cuenta que la empresa **ALALCO SOCIEDAD LTDA** no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

traves de su apoderado judicial el 7 de mayo de 2020 en esa entidad y le ponga en conocimiento efectivo su respuesta

#### **6.- DECISIÓN**

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **7.- RESUELVE**

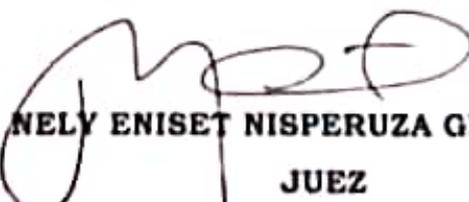
**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo deprecado por **MARÍA AZUCENA DEL SOCORRO URIBE URISA**

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **ALALCO SOCIEDAD LTDA** a traves de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado el apoderado de la accionante el 7 de mayo de 2020 en esa entidad y le ponga en conocimiento efectivo su respuesta.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm